

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE VALOR AGREGADO DIGITAL, S.A. DE C.V. Y TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

## ANTECEDENTES

- I.- Valor Agregado Digital, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Vadsa"), es un concesionario que cuenta con concesión única, para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión, en los términos y condiciones que se describen en el título inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Total Play"), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF"), el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- IV.- **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").
- V.- **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2017.** El 3 de octubre de 2016, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE

TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/200916/503 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2017”).

**VI.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 14 de septiembre de 2017, el representante legal de Vadsa presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Total Play para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables para el periodo 2017 y 2018.

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/182.140917/ITX**. El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 28 de noviembre de 2017, el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

**VII.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2018.** El 9 de noviembre de 2017, el Instituto publicó en el DOF el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS ENTRE PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021117/657 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2018”).

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer las tarifas, términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las tarifas, términos y condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (1) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124

de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban; sin embargo, de no convenir podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Vadsa y Total Play tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Vadsa requirió a Total Play el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, y VI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Vadsa y Total Play están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**TERCERO.- Valoración de pruebas.-** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA"); y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido y en virtud de que Total Play no presentó pruebas, el Instituto valora las pruebas ofrecidas por Vadsa, en los siguientes términos:

### 3.1. Pruebas ofrecidas por Vadsa

- i. Respecto de la prueba consistente en la impresión de la pantalla del SESI con número de folio IFT/UPR/4896; se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203, 210-A y 217 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTR, lo anterior por causar convicción respecto de que las negociaciones materia de la presente Resolución iniciaron su trámite dentro del SESI.
- ii. En relación con la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se le da valor probatorio en términos del artículo 197 y 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- iii. Respecto de la instrumental de actuaciones, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

**CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.-** En su Solicitud de Resolución, Vadsa planteó los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Total Play:

- a) Interconexión con la red de Total Play
- b) Total Play y Vadsa deben suscribir el convenio marco de Interconexión al tratarse de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.
- c) Establecer las nuevas condiciones, términos y tarifas que serán aplicables a la interconexión directa e indirecta entre Total Play y Vadsa para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Cabe señalar que Vadsa manifiesta que los servicios solicitados son referentes a la terminación de voz pública conmutada en la red de Total Play.

Por su parte, en el escrito de respuesta presentado por Total Play, dicho concesionario no señaló condiciones adicionales a las planteadas por Vadsa.

Ahora bien, es importante precisar que si bien Vadsa solicitó el establecimiento de nuevas condiciones que serán aplicables a la interconexión entre Vadsa y Total Play, condición planteada identificada con el inciso c), este Instituto determina que no puede entrar al estudio de dicha petición, al no estar expresamente señalado, en los diversos escritos presentados a lo largo del procedimiento, cuáles son aquellas condiciones y términos que no pudieron convenir Vadsa y Total Play, aunado a que el propio Vadsa manifiesta que los servicios solicitados son referentes a la terminación de voz pública conmutada con la red de Total Play.

En ese sentido, las condiciones no convenidas sobre las cuales se pronunciará el Instituto serán las siguientes:

- a) Interconexión entre las redes de Vadsa y Total Play.
- b) Suscripción del Convenio Marco de Interconexión entre Vadsa y Total Play.
- c) Tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Vadsa y Total Play se deberán pagar de manera recíproca para el periodo comprendido entre el 19 de diciembre y el 31 de diciembre de 2017.
- d) Tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Vadsa y Total Play se deberán pagar de manera recíproca para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018.

En virtud de lo anterior, en términos del artículo 129 de la LFTR, se procede a resolver las condiciones no convenidas entre las partes.

## **1. Interconexión entre las redes de Vadsa y Total Play**

### **Argumentos de las partes**

Vadsa en su escrito de fecha 14 de septiembre de 2017 señala que a la fecha no se ha logrado un acuerdo que permita la interconexión directa e indirecta entre ambas redes. Asimismo, Vadsa señala que no cuenta con ningún tipo de interconexión con Total Play, y que esta situación deja a Vadsa con serios problemas para el inicio de operaciones y

en consecuencia no poder competir en el mercado actual de las Telecomunicaciones y así operar el Título de Concesión otorgado por este Instituto.

### Consideraciones del Instituto

El artículo 125 de la LFTR establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes, basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que en la materia establezca el Instituto.

Asimismo, la fracción I del artículo 118, dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar de manera directa o indirecta sus redes con las de los concesionarios que lo soliciten, por medio de servicios de tránsito que provee una tercera red y abstenerse de realizar actos que la retarde, obstaculicen o que implique que no se realicen de manera eficiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 124 de la misma ley, dicha interconexión se realizará en estricto cumplimiento a los planes técnicos fundamentales que al efecto emita el Instituto.

En ese sentido, el artículo 6, fracción I, inciso c) del Plan Técnico de Interconexión e Interoperabilidad<sup>1</sup>, establece:

*"Artículo 6. En la Interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones:*

*I. Técnicas.*

*(...)*

*c) La descripción de diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas. El Concesionario Solicitante podrá elegir la Interconexión directa con el Concesionario Solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el Artículo 16 del presente Plan, o bien utilizando la función de Tránsito que provea un tercer Concesionario;*

*(...)"*

En términos de los ordenamientos antes señalados, es un derecho de las partes elegir interconectarse de manera directa o indirecta con el otro, por lo que ambos concesionarios se encuentran obligados a proporcionarle a la otra parte, el servicio de interconexión en cualquiera de las modalidades mencionadas y toda vez que resulte técnicamente posible; esto es, tanto Total Play como Vadsa, están obligados a recibir el tráfico de interconexión de su contraparte por cualquiera de las modalidades señaladas.

<sup>1</sup> Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 129, fracción IX de la LFTR, las partes deberán llevar a cabo la interconexión efectiva entre redes y el intercambio de tráfico a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución.)

## **2. Tarifas de Interconexión**

### **Argumentos de las partes**

Vadsa tanto en su Escrito de Solicitud, así como en su Escrito de Alegatos, solicita que el Instituto determine las tarifas que deberán pagarse Vadsa y Total Play por los servicios de interconexión conforme a las tarifas publicadas por el Instituto en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 137 de la LFTR.

Por su parte, Total Play en su Escrito de Respuesta, así como en su Escrito de Alegatos señala que el artículo 131 de la LFTR reconoce y obliga al Instituto a tomar en cuenta las heterogeneidades y asimetrías de las redes públicas de telecomunicaciones en la determinación de las tarifas de interconexión; asimismo manifiesta que resulta indispensable que al momento de determinar las tarifas y demás condiciones recíprocas de interconexión no convenidas entre Vadsa y Total Play aplicables para el año 2017 y 2018, el IFT deberá hacerlo tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor.

Finalmente señala que una tarifa de terminación muy alta desconecta las redes, concentra el mercado y limita la entrada de nuevos competidores y que, por otro lado, una tarifa de terminación muy baja expulsa del mercado a los usuarios de bajos ingresos, disminuye la teledensidad afectando a la población de menores recursos y desincentiva la inversión y la cobertura, por lo que debe entonces definirse una metodología que cubra los costos medios totales. Asimismo, señala que el método de costo incremental total promedio de largo plazo es el que debe continuar aplicándose para determinar el costo de terminación de llamadas, pero únicamente en la medida en la que se tomen en consideración todos los costos fijos y variables directos, comunes y compartidos de cada concesionario en específico.

### **Consideraciones del Instituto**

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Vadsa y Total Play se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.



A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

*"Artículo 131. (...)*

*(...)*

*b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*

*Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado. (...)"*

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a la cual se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

*"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."*

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, el Instituto publicó en el DOF el 3 de octubre de 2016, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, y el 9 de noviembre de 2017, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018, los cuales contienen las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, respectivamente.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito tanto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017 como en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018.

En consecuencia, las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en los Acuerdos citados, mismos que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa de interconexión que Vadsa y Total Play deberán pagarse de manera recíproca por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 19 de diciembre al 31 de diciembre de 2017, \$0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.
- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, \$0.002836 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Asimismo, el cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos y condiciones de interconexión determinados por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Vadsa y Total Play formalicen los términos y condiciones de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta

o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones IV y VII, 15 fracción X, 17 fracción I, 125, 128, 129, 176, 177, fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 143, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 4 fracción I y 6 fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, se deberá realizar de manera efectiva la interconexión directa o indirecta entre la red local fija de Valor Agregado Digital, S.A. de C.V. y la red local fija de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., a efecto de que inicien el intercambio de tráfico, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Para tal efecto, la parte que elija cursar tráfico hacia la red de la otra parte mediante interconexión directa, deberá sufragar el costo del enlace de interconexión hasta el punto de interconexión de dicha empresa.

**SEGUNDO.-** La tarifa de interconexión que Valor Agregado Digital, S.A. de C.V. y Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. deberán pagarse de manera recíproca por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 19 de diciembre al 31 de diciembre de 2017, será de \$0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**TERCERO.-** La tarifa de interconexión que Valor Agregado Digital, S.A. de C.V. y Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. deberán pagarse de manera recíproca por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, será de \$0.002836 pesos M.N. por minuto de interconexión.


La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**CUARTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Valor Agregado Digital, S.A. de C.V. y Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**QUINTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Valor Agregado Digital, S.A. de C.V. y Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Valor Agregado Digital, S.A. de C.V. y Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar  
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojica  
Comisionado



Arturo Robles Rovalo  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su LIV Sesión Ordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto en contra del Considerando Cuarto por lo que hace a la desestimación del convenio propuesto por parte de Valor Agregado Digital, S.A. de C.V.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/191217/921.